

Y VISTO: Estos autos caratulados “ T.... *PROMUEVE ACCIÓN DE HABEAS DATA*” EXPTE. N-

Y CONSIDERANDO: Que, llega a estudio del Tribunal la Acción de Hábeas Data, formulada por A. , con el patrocinio letrado de los Dres. L. Y E.

A fs. 1/13 el Sr. T. plantea Acción de Hábeas Data (Art. 43 de la C. N. 27 y 29 de la Constitución Provincial, 8, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), con el objeto de que se ordene al Sr. Jefe de la Policía de la provincia de Corrientes que informe si dicha institución posee algún registro en que figure la fotografía del suscripto, y en su caso se proceda a su eliminación.

Funda su petición en la circunstancia que, el citado registro es claramente inconstitucional en tanto no existe orden de captura alguna en su contra y además, no cuenta con antecedentes penales alguno.

A fs. 22 vta. obra informe de Trámites judiciales, donde se hace saber que T. no registra pedido de captura, y que se halla registrado en el Álbum n 6 fotografía N° 2512.

Del informe ampliatorio de fs. 46, surge que, en fecha 27 de agosto de 2004, a las 9,15 hs. se procedió a la demora de T., quien una vez identificado previo examen médico recuperó su libertad, ese mismo día, dejándose constancia en dicho informe que por “expresas directivas de superioridad toda persona que ingresa a ésta, ya sea por averiguación de sus antecedentes, o por algún hecho delictuoso, se procede a efectuar secuencias fotográficas, e incorporar a los álbumes existentes en esta Dirección”.

Al contestar la vista conferida el representante del Ministerio Público Fiscal señala que, las incorporaciones en el álbum fotográfico, carecen del marco legal de las que se pueda inferir legitimidad, invocando la aplicación del art. 16 de la Constitución Nacional, que consagra la igualdad ante la ley. Por lo que solicita se haga lugar a la Acción instaurada.

El art. 43 de nuestra Constitución Nacional, incorpora el instituto del Habeas Data, al prever expresamente que: “... *toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquellos...*”

La regulación constitucional del Habeas Data, protege a toda persona ya sea humana o jurídica, resguardándola de la multiplicidad de derechos sustantivos, que pudieran verse afectados por la difusión, falsedad, o efecto discriminatorio del tratamiento de aquellos datos. (Confr. Gelli, Angélica,

“Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada, Segunda Edición actualizada, Pág. 418).

A partir de la norma antes citada, no cabe duda que la calidad de los datos, que el accionante pretende sean tutelados en el caso de análisis, se encuentran contemplados en la citada disposición constitucional. Puntualmente, el caso de un “álbum fotográfico” confeccionado por la Autoridad Policial, constituye sin lugar a dudas de un dato que figura en un registro de un órgano público, cuya misión fundamental es colaborar en la investigación prevencional del hecho presuntamente delictivo (Art. 189 inc. 4 y 276 del C.P.P.) .-

El art. 189 inc. 4 y 276 del C.P.P. regula expresamente la facultad de la autoridad policial, de realizar “reconocimiento por fotografía”, cuando la persona no fuere habida. Por su parte La Ley Orgánica de la Policía de la provincia, en el Art. 11 (Decreto ley 33/00) puntualmente contempla dentro de las Funciones y Atribuciones Judiciales de la misma, el de organizar y mantener actualizado un registro único en toda la provincia de antecedentes personales “...por identificación de personas ...”.

No podemos desconocer la facultad conferida por nuestra normativa procesal en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo el reconocimiento por fotografía, pero cabe preguntarse si en la confección de dicho registro ¿ Qué pautas se han tenido en cuenta ; con qué criterio se confecciona dicho registro? , ¿ cuál es el perfil que tiene en cuenta la autoridad policial para la confección de dicho registro fotográfico ?

En el caso del Sr. T., según surge del propio informe de fs. 22 vta., no registra pedido de detención de autoridad competente. De igual modo al ser requerida a la autoridad policial el motivo por el cual fue incorporada su fotografía en el álbum fotográfico, señala a fs. 46 que, “ el 27 de agosto de 2004, a las 9,15 hs. Se procedió a la demora del Sr. T., quien una vez identificado en la Sección de Antecedentes Personales, previo examen médico, recuperó su libertad ese mismo día a las 14,00 hs. “ . Así, dejan constancia que por expresas directivas de superioridad, toda persona que ingresare a ésta, ya sea por averiguación de sus antecedentes, o por algún hecho delictuoso, se le tomarán secuencias fotográficas, e incorporar éstas a los álbumes existentes en esta Dirección. Remitiéndose posteriormente el álbum fotográfico número seis, donde se puede constatar la existencia de la toma fotográfica N 2512.

Así las cosas, no cabe duda alguna que la confección del álbum fotográfico, por parte de la autoridad policial, queda librado al azar de quien ingresó a esa dependencia por “averiguación de antecedentes o por algún hecho delictuoso”. Cabe cuestionarnos, si esta forma de confeccionarse los mismos, lesiona la garantía constitucional de igualdad ante la ley, constituyendo un acto discriminatorio.

Ante dicho cuestionamiento, no resta otra respuesta que la afirmativa. Ello es así, toda vez que, la circunstancia de formar parte del álbum fotográfico, quedara librado al azar de que la autoridad policial, ya sea por averiguación de antecedentes o por la simple sospecha de la comisión de un hecho delictivo, disponga la realización de la toma fotográfica. Esto necesariamente lleva a la conclusión de que los sujetos que no han ingresado en esas circunstancias, no formarán parte del álbum. No debemos dejar de advertir que todas estas personas gozan del estado jurídico de inocencia, ya que ni siquiera estamos hablando de personas con sentencia condenatoria firme, sino tan sólo de personas que por cualquier motivo han ingresado en averiguación de sus antecedentes, o la supuesta comisión de un hecho delictuoso. Distinto sería el caso que en el álbum fotográfico se encontraran todas las personas que en alguna oportunidad hubieran petitionado Cédula de Identidad, o en su caso todas las personas en las que ha recaído sentencias condenatorias firmes, donde sí se ha destruido el estado jurídico de inocencia.

No ignoramos la alta misión investigativa que lleva a cabo la autoridad policial, en los primeros momentos posteriores a la supuesta comisión de un hecho delictuoso, pero es cierto que toda su actividad debe ser llevada a cabo salvaguardando las garantías constitucionales vigentes en un Estado de Derecho. Es así que en nuestro carácter de garantes del orden jurídico, debemos afirmar que la confección del álbum fotográfico con personas que aún gozan del estado jurídico de inocencia, por el sólo hecho de haber ingresado a los fines de averiguación de antecedentes, constituye a nuestro modo de ver un acto lesivo de la igualdad ante la ley, y por lo tanto discriminatorio.

A la luz de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país incorporados a la Constitución Nacional con la Reforma de 1994 (Art. 75 inc. 22), toda persona tiene derecho, por su sola condición de ser humano, a no ser discriminada y a no ser privada de su libertad arbitrariamente.

Así el Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra la obligación de garantía de los derechos humanos por parte de los Estados que ratificaron el pacto: *“ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Igual garantía consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2 punto 1 y 2 que textualmente dice : *“ 1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica,*

nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

El art. 9 del citado Tratado, consagra el derecho a la libertad y específicamente dispone que "*Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

Es evidente, en consecuencia que la incorporación de la foto de una persona álbum, sin que haya norma alguna que lo justifique, constituye un acto discriminatorio que pone en riesgo su libertad al tornarlo vulnerable ante la posibilidad de ser objeto de detenciones arbitrarias, a la par que constituye un grosero desconocimiento del principio de inocencia (Art. 18 C. N. , Art. 8. 2, C.A.D.H., Art. 14.2, PIDCP).

Por los fundamentos expuestos, consideramos que corresponde hacer lugar a la Acción de Habeas Data, y se proceda a la extracción de dicha toma fotográfica del Álbum N 6.

Por ello, **SE RESUELVE: I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR T. . II) HACER SABER AL SR. JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, QUE DEBERÁ PROCEDER A LA EXTRACCIÓN DE LA TOMA FOTOGRAFICA N ... DEL ALBUM FOTOGRAFICO N 6. III) REGISTRESE, agréguese copia, notifíquese, protocolícese.-**

Fdo. DR. RAMON LUIS GONZALEZ , ROBERTO MENDIAZ Y CYNTHIA GODOY PRATS.